

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del dos de marzo de dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Oficio número 431, de fecha 8/2/2022, firmado por el Secretario del Juzgado de Sentencia Especializado “A” de San Salvador, mediante el cual informa:

«... en torno al estado actual del proceso penal marcado en esta oficina judicial con la referencia 41-A-2020, se obtiene que la sentencia definitiva pronunciada a las doce horas del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, al momento no ha adquirido firmeza y ejecutoria, encontrándose el expediente en la Cámara Primera Especializada de lo Penal ante la presentación de recurso de apelación interpuestos por las partes técnicas.» (sic).

2. Oficio número 344, con fecha 27/2/2022, firmado por la Secretaria del Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, mediante el cual informa:

«... Respecto de la anterior petición, le informo que la Sentencia Definitiva de la Ref. 1-C-2018-6, se ha declarado firme parcialmente, debido a que hay recursos de apelación pendientes de resolverse, por tal motivo no se remitirá la versión pública solicitada, sino únicamente la versión pública de la sentencia definitiva de la causa 85-C-2016-4(6) que si se encuentra firme, la cual consta de 17 páginas.» (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 27/1/2022, se presentó solicitud de información número 57-2022, mediante la cual requirió:

«... 1) ¿Por qué el imputado XXXX XXXX XXXX alias XXX se encuentra libre o "inactivo por libertad" en el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) si tiene las siguientes causas penales pendientes:? Numero 54/63-A-2019(E) Numero 41-A-20 Numero 1-C-2018-6 Numero 4-4DV-2021/CC 2) Solicito los textos completos en versión pública de las sentencias definitivas de las causas penales: Número 1-C-2018-6, Numero 41-A-20, Numero 85-C-2016-4(6) en contra de XXXX XXXX XXXX alias XXX.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/57/RPrev/156/2022(5), del 1/2/2022, se previno al usuario en los siguientes términos:

«1. Como requisito de admisibilidad se remitiera copia de su documento de identidad que mostrara con claridad todos los datos contenidos en dicho documento.

2. En cuanto al contenido del mismo se requirió, respecto a la primera petición: señalar “específicamente qué información administrativa -con competencia para esta Unidad de Acceso- generada, tramitada o en poder” del Órgano Judicial pretendía obtener; ello en virtud

de ser un requerimiento demasiado genérico.

En cuanto al segundo requerimiento se le previno al usuario que indicara “la sede judicial que emitió las sentencias por cada referencia señalada y en caso de ser posible la fecha de su realización”.» (sic)

3. Es así, que tal como consta en el foro de la solicitud de información, a las 12:55 hrs. del día 1/2/2022, el requirente reformuló su petición en los términos siguientes:

«Recibido. Replanteo a continuación las dos preguntas.

1) Por que el imputado XXXX XXXX XXXX alias XXX que purgaba sentencia en el Centro Penal de XXXXXXXX aparece como "inactivo por libertad" desde noviembre de 2021 en el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), si cuenta con las siguientes causas penales pendientes: Numero 54/63-A-2019(E) Numero 41-A-20 Numero 1-C-2018-6 Numero 4-4DV-2021/CC. De las cuales al menos la número No 54/63-A-2019 aún no cuenta con una sentencia firme según la Cámara Primera Especializada de lo Penal que emitió a las doce horas con quince minutos del día 21 de julio del 2021.

2) Solicito los textos completos en versión pública de las sentencias definitivas de las causas penales:

Número 1-C-2018-6, con sede en el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador con inicio de instrucción el 16/08/2016;

la Numero 41-A-20 con sede en Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador sin fecha y

la Numero 85-C-2016-4(6) con sede en el juzgado Especializado de sentencia "C" de San Salvador con inicio de instrucción el 9/05/2015 en contra de XXXX XXXX XXXX alias XXX. Muchas gracias»

Asimismo, mediante correo electrónico remitido a las 21:50 hrs del día 3/2/2022, se remitió copia escaneada del documento de identidad del usuario.

4. Por resolución con referencia UAIP/57/RAdm-RInadm/187/2022(5) de fecha 7/2/2022, se declaró inadmisibile el requerimiento de información relacionado a los datos contenidos en el Sistema de Información Penitenciaria que posee la Dirección de Centros Penales adscrita al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; asimismo se admitió la solicitud de información por el resto del requerimiento y se emitieron los oficios: *i.* 171-2022, dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador; y *ii.* 172-2022, dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador; ambos de fecha 7/2/2022 y recibidos por las dependencias de destino el día de su realización.

II. En relación a lo expresado por los Juzgados Especializados de Sentencia “A” y “C”, referente a que no remiten sentencias por estar apeladas, es importante señalar:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho, que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 letra “b” establece como información que debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitivas, las cuales son de acceso del público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada puede ser atendida por esta Unidad de Acceso; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

4. Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado**

ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

5. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero,

mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

6. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos que anteceden, corresponde examinar si la información requerida en la solicitud de acceso –entregar la sentencia del expediente 41-A-2020 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador y sentencia del expediente 1-C-2018-6 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador- reviste la naturaleza de “información oficiosa” y en consecuencia deba ser entregada por esta unidad; o, por el contrario, la misma participa de componentes *jurisdiccionales* que vuelven incompetente a esta unidad y por lo tanto, el peticionario deberá tramitar la misma ante las instancias judiciales en las que tenga interés.

En ese orden de ideas, se tiene:

Al examinar el contenido de las respuestas brindadas por los Juzgados Especializados de Sentencia “A” y “C” de San Salvador sobre las sentencias de los procesos antes mencionados, se advierte que de conformidad con lo prescrito por el art. 13 letra “b” de la LAIP, las sentencias definitivas constituyen información oficiosa, siempre que se encuentren

firmes, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues se ha señalado que han sido impugnadas y a la fecha no se cuenta con resolución en firme del superior jerárquico, de manera que las resoluciones, en el estado en que se encuentran, poseen un componente jurisdiccional, pues únicamente pueden ser brindadas directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales, siempre que se cumpla con los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional; por tanto, la información relacionada en el presente romano, escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información propia de los Juzgados, la cual, debe ser tramitada en dicha instancias judiciales.

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es posible entregar las sentencias antes relacionadas, por haber sido impugnadas, circunstancia que escapa a la competencia de esta Unidad que conforme a la Ley, puede entregarse únicamente sentencias definitivas firmes, no las impugnadas, pues aún existe una contienda pendiente de ser resuelta; de modo que dicha información debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

IV. A tenor de la información remitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “C”, de San Salvador, referido a la sentencia definitiva firme del expediente 85-C-2016-4(6) –en versión pública-, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *No ha lugar* a entregar las sentencia definitivas del expediente 41-A-2020 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador y sentencia del expediente 1-C-2018-6 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, por ser la información jurisdiccional.

2. *Dirija* el peticionario su solicitud ante los Juzgados Especializados de Sentencias correspondientes, siempre que posea legitimación para ello en los términos descritos por la ley procesal correspondiente.

3. *Entréguese* a la persona peticionaria los oficios relacionados al inicio de la presente resolución y la copia en versión pública de la sentencia definitiva firme del expediente 85-C-2016-4(6) remitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “C”, de San Salvador.

4. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.